

RESOLUCIÓN No. 104
(22 MAYO 2015)

Por medio de la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa en el registro mercantil.

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 30 de enero de 2015 bajo el número de registro **01907338** del libro IX de la sociedad **SOLUCIONES SANY SAS**, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta (sin número) de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad, del 30 de enero de 2015, mediante la cual se nombró suplente del gerente.

SEGUNDO: Que los días 24 y 30 de marzo de 2015 el señor **GUSTAVO ABRIL ALVAREZ**, actuando en su propio nombre, mediante escritos con los radicado Nos. 15600479 y 15600559, presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de registro No. **01907338** del libro IX de la sociedad **SOLUCIONES SANY SAS**.

TERCERO: Que el artículo 36¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite formar un solo expediente con los documentos o escritos relacionados con una misma actuación; en aplicación de lo anterior y teniendo en cuenta que los escritos presentados atacan un mismo acto de registro, es viable acumularlos y emitir decisión sobre los recursos presentados, a través de la presente resolución.

CUARTO: Que el Peticionario de la revocatoria, fundamenta sus solicitudes en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que fue objeto de suplantación personal por parte de la delincuencia común y de personas inescrupulosas quienes han venido utilizando su identificación personal, cédula de ciudadanía No. 79.120.266 de Bogotá, para realizar actos al margen de la ley.
2. Indica que el documento de identidad se le extravió el día 16 de diciembre del año 2013, según constancia de reporte de pérdida de documentos o elementos, expedido por la Policía Nacional, el cual se puede verificar mediante el número consecutivo 791202666392699.
3. Señala que fue suplantado ante la EPS Famisanar y ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde aparece como gerente suplente de una sociedad comercial cuya razón social es SOLUCIONES SANY SAS, con NIT. 900583988-7 y matrícula mercantil No. 02285390 de enero 17 de 2013, según acta inscrita el 30 de enero de 2015, bajo el número 01907338.
4. Dice en el escrito que deja constancia que no tiene, ni ha tenido vínculo laboral, ni jurídico alguno con la referida sociedad y que no conoce a sus accionistas.
5. Solicita que la Cámara de Comercio de Bogotá, revoque o anule el registro e inscripción del acta mediante la cual lo nombraron como gerente suplente de la sociedad SOLUCIONES SANY SAS, por ser ilegal.

¹ Artículo 36 - Que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTIRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
Carrera 84 Bis No. 71B-53
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 720-94, int.1
20 DE JULIO
Carrera 3A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 No. 22C-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

6. Sostiene que el día 22 de marzo de 2015 denunció ante la Fiscalía General de la Nación, el hecho de que ha venido siendo suplantado y que su documento de identidad ha sido utilizado de manera ilegal por la sociedad.
7. Así mismo solicita que la Cámara de Comercio de Bogotá tome las medidas necesarias tendientes a prevenir el riesgo de fraude, e inicie inmediatamente las investigaciones pertinentes con el fin de establecer cuáles fueron las actuaciones administrativas que realizó en el control de la constitución de la sociedad SOLUCIONES MANY SAS y en consecuencia se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código de Comercio, el cual cita textualmente.
8. Argumenta que con el acto administrativo de registro del acta por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, se le ha causado un agravio injustificado en la medida que ha sido objeto de falsedad personal y que de acuerdo con el contenido del acta, el nombramiento es ilegal, puesto que nunca participó, ni aceptó el cargo. Además, que sus derechos constitucionales, como su buen nombre, honra y patrimonio se pueden ver afectados de manera grave, por la suplantación y utilización de su documento de identidad en actos al margen de la ley.
9. Finalmente indica que con el acto administrativo de registro por parte de la Cámara de Comercio, se vulnera el artículo 2° de la Constitución Política Nacional, el cual cita textualmente.

QUINTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista los traslados del trámite de la revocatoria directa, e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

SEXTO: Que dentro del término fijado no se recorrió el traslado de la revocatoria directa, por tanto no hubo pronunciamiento alguno.

SEPTIMO: Que ésta Cámara procede a resolver la revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

A. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión. La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio².

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (Subrayado por fuera del texto original)

En relación con los actos de nombramiento en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la

² Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

conformidad de dichos nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o.- CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad... de los actos de nombramiento... con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual... se haga un nombramiento..., cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley...."

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión de dicho nombramiento, y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

B. EFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS.

El inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio dispone:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se

*deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignen”.*³

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”. (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

C. DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

“LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se

³ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".⁴

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

"...que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".⁵

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Reiteramos que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

D. DEL CASO EN PARTICULAR.-

Para efectos de establecer si la inscripción del acta materia de solicitud de revocatoria directa estuvo ajustada o no a la ley y a los estatutos en relación con los requisitos formales materia de revisión por parte de las cámaras de comercio, es pertinente hacer la verificación correspondiente de la misma, para lo cual encontramos:

- Órgano competente y sistema de representación legal.

Establece el artículo 28 de los estatutos de la sociedad SOLUCIONES SANY SAS lo siguiente:

"Artículo 28°. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un Gerente y Representante Legal y un Suplente del Gerente y Representante Legal, accionista que se denominará representante legal quien tendrá un suplente, designado para un término de dos años por la asamblea general de accionistas." (Subrayado por fuera del texto)

En el texto del acta del 30 de enero de 2015, queda claro que el órgano reunido y que designó al suplente del gerente de la sociedad SOLUCIONES SANY SAS, fue la asamblea general de accionistas. Por tal razón, se tiene por cumplido el requisito de órgano competente para realizar la designación. Así mismo, el cargo de representación legal inscrito en esta Cámara de Comercio se encuentra creado estatutariamente.

- Convocatoria.

Respecto al tema de la convocatoria, aunque en los estatutos se encuentra regulado el medio, órgano y antelación con los que se debe convocar, al tratarse de una reunión universal por encontrarse presentes en la reunión el 100% de las acciones suscritas de la sociedad, no hace falta verificar el cumplimiento de esta obligación legal.

- Quórum y mayorías decisorias.

Los estatutos de la sociedad SOLUCIONES SANY SAS disponen frente a estos temas:

"Artículo 25°. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión."

En el acta del 30 de enero de 2015 se hacen las siguientes anotaciones:

"1°. Verificación de quórum.

*El representante legal de **SOLUCIONES SANY SAS** informó que se encontraban representadas en esta reunión 5.000 acciones de un total de 5.000 que integran el capital suscrito y pagado de la compañía, y que, en consecuencia los presentes podían constituirse la asamblea de accionistas con capacidad para deliberar y tomar decisiones."*

(...)

3. Cambio de Suplente del Gerente

“La asamblea de accionistas manifiesta hacer cambio de Suplente del Gerente quedando el señor:

- **ABRIL ALVAREZ GUSTAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.120.266

Quien estando presenta acepta la asignación.

Debatida la propuesta del cambio de Representante legal fue aprobada por unanimidad, es decir con el 100% total de las acciones del capital suscrito y pagado.” (Subrayado por fuera del texto)

Por lo anterior, al haber constancia en el acta de encontrarse presentes en la reunión el 100% de las acciones suscritas de la sociedad según los registros de esta Cámara de Comercio y al ser aprobado el nombramiento del suplente del gerente por las mayorías requeridas estatutariamente, se cumplió con los requisitos de quórum y mayorías decisorias.

- Aprobación del acta.

El acta del 30 de enero de 2015 fue debidamente aprobada, tal como consta en el escrito:

“4. Lectura y aprobación del acta:

Leída en todas y cada una de sus partes esta acta queda aprobada en su totalidad por cada uno de los miembros asistentes a la reunión.”

- Firma de presidente y secretario de la reunión.

En el punto 2 del acta se nombra como presidente de la reunión a la señora RUBY PIEDRAHITA DE DIAZ y como secretario al señor GUSTAVO ABRIL ALVAREZ quienes suscribieron el documento en las calidades en las que fueron designados.

- Aceptación del nombramiento.

Como ya se mencionó en el punto referente a los requisitos de quórum y mayorías decisorias de esta resolución, en el acta existe constancia de aceptación al cargo de suplente de gerente por parte de la persona designada. Así mismo, el acta se encuentra firmada por el señor GUSTAVO ABRIL ALVAREZ quien actuó como secretario de la reunión.

E. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos⁶.

⁶ Rodríguez Rodríguez, Libardo, *Derecho Administrativo General y Colombiano*, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se de alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cual se cita a continuación:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para que proceda la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto como el caso que nos ocupa, el legislador prevé en el artículo 97⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el requisito del consentimiento previo, expreso y por escrito del respectivo titular.

Conforme lo desarrollado a lo largo de esta resolución, se logró establecer que la inscripción llevada a cabo bajo el acto administrativo de registro número 01907338 del libro IX, no contravino ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, esta inscripción se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de violación a la ley que obligue a esta entidad a conceder la solicitud hecha de revocatoria del registro señalado. Así mismo no existe consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, tal y como lo exige la ley.

F. OTRAS DETERMINACIONES.

1. En relación con la solicitud que hace el recurrente de anular el registro e inscripción del acta mediante la cual lo nombraron como gerente suplente de la sociedad SOLUCIONES SANY SAS por ser ilegal, nos permitimos aclararle que en materia de nulidades el artículo 1742 del Código Civil dispone:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto, documento o negocio jurídico sujeto a la formalidad del registro público de las sociedades y/o entidades sin ánimo de lucro, desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral ya

⁷ Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PAB - En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 15-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 15-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 17-97
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, Int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 40 No. 22C-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

que dichas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes.

En consecuencia, el conocimiento de la declaratoria de nulidad de las decisiones de un órgano de administración, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro o abstenerse de realizarlo.

2. Respecto a la solicitud de que la Cámara de Comercio de Bogotá tome las medidas necesarias tendientes a prevenir el riesgo de fraude, e inicie inmediatamente las investigaciones pertinentes con el fin de establecer cuáles fueron las actuaciones administrativas que realizó en el control de la constitución de la sociedad SOLUCIONES MANY SAS y en consecuencia se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código de Comercio:

Le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá cumplió con los requisitos establecidos en las Circulares No. 008 del 9 de octubre de 2013 y No. 005 del 30 de mayo de 2014 "Sistema Preventivo de Fraudes – SIPREF" y envió las alertas empresariales relacionadas con la inscripción del acta del 30 de enero de 2015.

Por otra parte, aclaramos que dentro de las funciones asignadas a las cámaras de comercio no se encuentra la de informar a las autoridades respectivas sobre las presuntas falsedades de los documentos que se presentan para registro. En ese sentido, le corresponde directamente al interesado comunicar a la autoridad sobre los hechos materia de discusión.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en los documentos que se presentan para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento o a la práctica de pruebas sobre los hechos que constan en las mismas, ya que las declaraciones que constan en ellos, están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que de alguna forma se pueden estar violando sus derechos, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en éstos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

La ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las investigaciones, en los casos que lo considera pertinente.

Por lo tanto, si se tiene conocimiento de delitos cometidos en los documentos que se presentaron para registro, debe ponerse en conocimiento de las autoridades respectivas, para que se proceda con las investigaciones del caso y se adopten las medidas que se

² Constitución Política, Artículo 250. "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

consideren necesarias en aras de proteger los derechos e intereses de los afectados, éstas denuncias están a cargo del tercero que considere está afectado y no por la entidad registral, ya que no es posible que la misma califique la actuación adelantada como ilegal o fraudulenta.

Sobre lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite manifestar que estará atenta a las resultas del eventual proceso, después de la etapa preliminar e investigativa que realice la Fiscalía, y de igual forma atenderá la respectiva orden que imparta el juez de conocimiento de la causa, en caso de que deban afectarse los registros.

3. Finalmente, frente al material probatorio aportado, sobre el particular esta Cámara de Comercio se permite precisar, que en el marco de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio dado a las actas, sólo puede valorar los documentos presentados en su momento para inscripción con los actos y documentos en el registro que lleva esta Cámara, por tanto, no puede tener en cuenta las pruebas aportadas, y solicitadas, ya que éstas ya no son útiles. Sobre este tema, el doctor Jairo Parra Quijano precisa lo siguiente:

“En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo”.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de registro No. **01907338** del 30 de enero de 2015 del libro IX de la sociedad **SOLUCIONES SANY SAS**, por el cual la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta (sin número) de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad, del 30 de enero de 2015, mediante la cual se nombró suplente del gerente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **GUSTAVO ABRIL ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.120.266 expedida en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,


MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

PROY/JMD
VoBo. Jefatura RPL
Vo Bo. V.Jurídica
RADIADOS: 15600479-15600559
ARCHIVO/Resolución SOLUCIONES SANY SAS
MATRICULA: 02285390

* MANUAL DE DERECHO PROBATORIO, Ediciones Librería del Profesional, Décima edición, Sexta Fe de Bogotá, D.C. 1998, pág. 81

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEPRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

TOBERIN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53
FONTIBÓN
Diagonal 1b No. 164-51
C.C. Porta de la Sabana

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 720-94, Int.1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 No. 22C-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

CONSTANCIA
DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **Resolución No. 102 del 15 de mayo de 2015**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación que afecta a la sociedad denominada **MUNDOLIMPIEZA LTDA**, y que en su parte resolutive indica.

**“RESOLUCIÓN No. 104
(22 DE MAYO DE 2015)”**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de registro No. 01907338 del 30 de enero de 2015 del libro IX de la sociedad **SOLUCIONES SANY SAS**, por el cual la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta (sin número) de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad, del 30 de enero de 2015, mediante la cual se nombró suplente del gerente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **GUSTAVO ABRIL ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.120.266 expedida en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

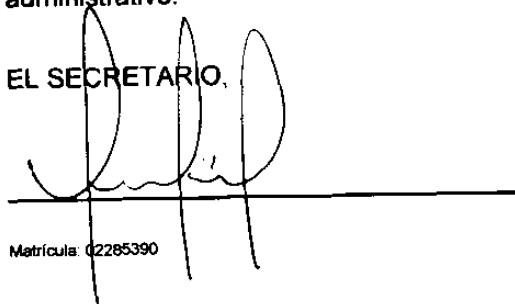
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS (Fdo.)”

Quedó notificada, respecto del señor **GUSTAVO ABRIL ALVAREZ**, al finalizar el día cinco (05) de junio de 2015, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

EL SECRETARIO,



Matrícula: 02285390